

LA CORRESPONDENCIA MÉDICA.



Actos oficiales,
Artículos científicos, va-
cantes, noticias y
anuncios.

SANIDAD CIVIL,
FUERZA DE UN PENSAMIENTO.

Se regala á los suscri-
tos una Biblioteca se-
lecta para los profesores
de partido.

PERIÓDICO

DEDICADO A LAS CLASES MÉDICAS DE ESPAÑA.

Se suscribe por carta directa al Administrador del periódico, calle de la MANZANA, número 13, cuarto bajo de la derecha.
La suscripción cuesta 15 reales por trimestre, 30 semestre y sesenta por un año.—Fuera de la Península doble cantidad.—Se publica
cuatro veces al mes, los días 8, 16, 24 y 30.

ADVERTENCIAS INTERESANTES.

1.^a Con este número repartimos la 16.^a entrega del ARTE MÉDICA.

2.^a Hemos empezado á repartir el primer tomo de la HISTORIA DE LA REVOLUCION ESPAÑOLA, que veníamos anunciando hace ya tanto tiempo. Gracias á Dios que podemos ir cumpliendo todos nuestros compromisos, siendo este uno de los que mas nos agobian, pues como saben nuestros lectores, el producto de la inscripción de esta obra, lo habíamos invertido en los gastos de propaganda que hicimos para la asociacion AURIFODINA en el año pasado. Con este motivo apenas hemos podido imprimir mas ejemplares que los necesarios para servir á los suscritores. Asi, pues, los que habiéndose suscrito á ella no han abonado el importe del primer tomo, y los que no habiéndose suscrito, quieran hacerlo ahora para tener esta interesante obra de nuestro Director, se servirán hacer el pedido y mandar cuanto antes el importe del primer tomo, segun las condiciones que van en el anuncio que publicamos en el lugar correspondiente de este número.

3.^a Los considerables gastos que hemos tenido prevision de hacer para la impresion de la HISTORIA DE LA REVOLUCION, justamente con el grande atraso en que nos dejan los muchos suscritores, que habiendo terminado su abono al periódico en el año anterior, no han cuidado de renovarlo, nos colocan en una situacion en extremo apurada, que nos obliga á suplicarles que no demoren por mas tiempo el abono mencionado, pues hoy nos es muy necesario su auxilio para hacer frente á nuestras obligaciones mas perentorias.

4.^a Los suscritores al periódico, lo mismo que los que quieran serlo á la HISTORIA DE LA REVOLUCION, mandarán el importe como siempre á nombre de don

Juan Cuesta y Ckerner, calle de la Manzana, núm. 13, cuarto bajo; pues ambas cosas se administran en la misma oficina.

5.^a Siendo muy pocos los ejemplares que quedan sobrantes de la HISTORIA DE LA REVOLUCION, se recomienda á los que deseen tenerla que no lo dejen para mas adelante, pues como se trata de un libro que interesa á todo clase de lectores, es fácil que la edicion, se agote en pocos dias, y ha de pasar mucho tiempo antes de que pueda hacerse otra, si es que se hace.

SECCION OFICIAL.

REGLAMENTO

PABA

LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

(Continuacion.)

Además de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán el libro y fólío de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se trascriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan, y la fecha de la expedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.^o expresarán tambien la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el núm. 4.^o se expresará que la persona á quien se refieren, vive teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcacion del Registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren, y la fecha de su expedicion.

Sólo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieron exención las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Pesetas.	Cents.
Por las de acta de nacimiento ó defunción.	1	»
Por las de actas de matrimonio.	2	»
Por las de acta de ciudadanía.	2	»
Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado.	2	»
Por cada pliego que exceda.	»	50
Por las de fé de vida, domicilio ó residencia y estado.	»	50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro.	»	50
Por cualquiera otra clase de certificaciou.	»	50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente, no devengarán ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotación prevenida en el art. 38 de la ley.

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asiento del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran.

Art. 82. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan por el órden correlativo de número y fechas de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisicion de libros y por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 83. En los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal de partido respectivo.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por el conducto del Ministerio de Estado á la Direccion general del ramo.

Art. 84. Los Presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Direccion general, en el mes de Febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certifica-

ciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas, y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal.

CAPITULO XI.

De la Direccion é Inspeccion del Registro.

Art. 85. Para el despacho de los negocios del Matrimonio y Registro civil, que conforme al art. 4.º de la ley estarán á cargo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se aumentará el personal de la misma con los empleados siguientes:

	Pesetas.
Un Oficial con el sueldo de.	7.500
Otro con el de.	6.500
Un Auxiliar con el de.	6.000
Otro con el de.	5.000
Dos, cada uno con el de.	4.000
Dos, cada uno con el de.	3.000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al Director general:

1.º Ejercer la inspeccion superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de Matrimonio, en cuanto se refiera á su preparacion y celebracion, y de este reglamento.

3.º Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de todas las dependencias del ramo, y en el nombramiento y separacion conforme á las prescripciones legales de los empleados con sueldo mayor de 1,500 pesetas.

4.º Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del Matrimonio y del Registro civil, y de la Inspeccion, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é instrucciones que correspondan.

5.º Adoptar todas las disposiciones y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolucion del Ministro.

6.º Desempeñar todas las demás funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de Matrimonio y Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 87. El Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado asistirá al Director en el desempeño

REVISTA DE LA SEMANA.

Ha terminado (gracias á Dios) la azarosa campaña electoral que ha traído revueltos los pueblos de todo el reino, la semana última. Campaña verdadera en que han abundado las camorras, los banquetes, los garrotazos, las puñaladas y las batallas, con su correspondiente número de muertos y heridos. En esta lucha vertiginosa, preciosa conquista revolucionaria, todo se ha postergado á la política, y nadie ha pensado en otra cosa que en llevar y traer votos á las urnas, aunque cada cual con su mira ó por su motivo; pocos ó ninguno con el deseo de hacer la felicidad de la patria. ¡Cómo ha de ser! Las epidemias son tambien una calamidad pública casi tan mala como la epidemia política y cuando cae sobre una sociedad no hay mas remedio que aguantarla.

De esta lucha ha salido un Congreso que vá á dar gozo por su unidad de propósitos, por la armonía que vá á reinar en sus individuos y por el propósito firme que van á traer de pacificar el pais y dedicarse á hacer leyes sábias que aseguren la paz, que dispensen recta justicia, que le-

vanten su abatido crédito, que desarrollen su riqueza y que mejore la condicion actual de las clases sociales.

Segun los datos recibidos á la hora en que escribimos la presente Revista, aunque sugetos á alguna rectificacion, el nuevo Congreso se compondrá de 60 diputados carlistas, 50 republicanos, 20 conservadores, 20 montpensieristas, 70 progresistas, 20 demócratas y un cierto grupo de independientes que se ignora los que serán; de modo que no se sabe aun á punto fijo ni dudoso cuántos compondrán la mayoría ni de qué elementos se formará esta.

Realmente puede decirse, que en esta cámara sí que se ha de dar gusto á todo el mundo, ó no hay ley en las cartas. Ya verán nuestros lectores que cosas tan peregrinas se van á ver y á oír para edificacion del pueblo y mayor ilustracion de todas las doctrinas. Hay quien asegura que tendrán que cerrarse apenas se abran y se discutan de cualquier modo los presupuestos; hay tambien quien cree que no podrán entenderse mas que en un punto, y que orillado este, se disolverán llamando otras nuevas, para que el pais vuelva á ejercitar sus derechos electorales y disfrute de otros quince dias de carnaval, ya que por este año el campo se presenta bien y habrá cosecha para todos, aunque no se trabaje; y no falta quien opine que la primavera vá á ser borrascosa

de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo.

Art. 88. Los Oficiales, Auxiliares y subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art. 85, tendrán la misma categoría y derechos que los de igual sueldo de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con los cuales formarán un sólo cuerpo, pudiendo uno y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los Negociados de dicha Dirección general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separación de todos ellos.

Art. 89. La primera provision de la plaza de Oficiales, creadas por el referido art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 250 del reglamento general de la ley hipotecaria.

La primera provision de las plazas de Auxiliares, creadas tambien por el propio artículo, podrá hacerse en Auxiliares de la antigua Dirección del Registro de la propiedad, que hubiesen obtenido, prévia oposicion, y desempeñado plazas de aquella, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales Auxiliares de la Dirección general, corriéndose la escala y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que queden por oposicion.

Art. 90. Hecha la primera provision, se procederá respecto de las vacantes que despues ocurran en los términos prevenidos en la ley hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inspeccion ordinaria y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden, por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del órden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los Presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos dias de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá este en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atencion. Tambien podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.^a Si el delegado no hallare ningun defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.^a Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente

haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.^a Cuando no pudiere concluirse la visita, en un dia, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminacion.

5.^a Extendida el acta de visita, la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6.^a Los encargados del Registro, podrán exigir y conservar en su Archivo una copia del acta de visita, autorizada por el Visitador.

7.^a Al márgen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra *visitado* con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al márgen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al artículo 726 de la ley de organizacion del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los Presidentes nombraren delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, hará la delegacion por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcacion, comunicando á aquellos tambien por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los Presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita expresadas en los artículos anteriores dentro de los tres dias siguientes á aquel en que termine la visita.

Los Presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la Presidencia.

(Se continuará.)

y que vamos á marchas dobles á entrar en una guerra civil, en que, mientras sigue vigente la *veda* de toda clase de caza y pesca, se hará una escepcion para que los hombres puedan cazarse y pescarse reciprocamente.

Sentados estos antecedentes, ya se deja ver lo que las clases médicas pueden esperar de las Córtes, y lo que hubieran hecho los candidatos médicos que hubiéramos podido traer al Parlamento, aunque nos hubiéramos propuesto todos á una secundar los consejos de algunos de nuestros colegas, y nos hubiéramos lanzado á las urnas como sobre el áncora de nuestra salvacion.

Lo único que puede servir de consuelo es que en Francia y otros países las cosas van peor aun, lo cual parece inverosímil. La Asamblea reunida en Burdeos ha tenido que sostener una batalla sobre si habia de continuar en aquel punto sus sesiones ó trasladarse á Paris, donde pudiera ser atropellada por la demagogia, como sucedió á la anterior. Despues de acalorados debates se resolvió trasladarse á Versalles que dista media jornada de Paris y donde correrá igual riesgo que en la capital misma. Los parisienses entre tanto no están tranquilos ni mucho menos, porque una parte de la milicia, descontenta de la paz firmada, se ha sublevado en uno de sus mas populosos barrios y no quiere someterse al nuevo

orden de cosas, haciéndose temer una guerra civil cuando aun no han perdido de vista á los prusianos que poco á poco van abandonando el territorio invadido.

En Italia han ocurrido sérios disturbios con motivo de la espulsion de los jesuitas de Roma, que ni es ni deja de ser la capital del nuevo reino, y se hacen grandes preparativos militares en la eventualidad de una guerra próxima con el Egipto, ó quizá con alguna potencia de Europa.

Por último, y para que haya de todo, la esposa del nuevo monarca D.^{na} Maria Victoria, va á desembarcar en nuestro puerto de Alicante, para donde ha salido su esposo con una numerosa comitiva, preparándose aquella ciudad á hacer los honores del recibimiento con festejos, iluminaciones, serenatas, etc., etc. Como se vé, nadie está quieto, sino que cada cual, en medio de la general agitacion, procura ir resolviendo sus dificultades, y arreglando las cosas segun le conviene.

Por hoy no hay mas que decir.

Sin perjuicio de estar publicando el Reglamento integro para la ejecucion de la ley del Registro Civil; al cual haremos las debidas observaciones tan pronto como terminemos su publicacion; creemos deber dar cabida á la reciente circular dada por el Ministerio de Gracia y Justicia, que altera algunos artículos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Circular.

El Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente órden:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que en diferentes puntos ofrece la ejecucion de algunas disposiciones sobre matrimonio y registro civil, señaladamente las contenidas en los artículos 45 y 77 de la ley de Registro, y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras prescripciones y del modo de proceder en varios casos, el rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que para la mas exacta aplicacion de las leyes de matrimonio y registro civil y del reglamento dictado para su ejecucion, se observen las disposiciones siguientes: (1)

1.^a Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio, y los de preparacion, oposicion y celebracion del mismo, deberán instruirse con la brevedad que recomienda el artículo 47 del reglamento en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados á los que bajo ningun concepto se exigirán derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

2.^a Los promotores fiscales emitirán dictámen en los expedientes de dispensa, no solo para manifestar si se han instruido con arreglo á las disposiciones vigentes, si no tambien para determinar el impedimento, si es ó no dispensable, y si en atencion á las causas alegadas procede ó no la dispensa; teniendo muy presente que en las de parentesco la computacion de grados ha de hacerse civil y no canónicamente.

3.^a Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante mas de dos kilómetros de la poblacion donde esté situado el registro (2) se considerará la distancia como caso de fuerza mayor, y se entenderá prorogado el plazo señalado en el art. 45 de la ley de registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 31 del reglamento por el término necesario, sin que este pueda exceder, por razon de la espresada distancia, de ocho dias (3).

(4) Ya verán ustedes como estas aclaraciones vienen á ser alteraciones de la ley en virtud de las cuales, la obra de las Cortes, ya bien modificada por el reglamento para su ejecucion, vá á quedar á fuerza de retoques que apenas la conocerán sus legítimos y primitivos padres.

(2) ¿Cómo han de medirse estos kilómetros, en línea matemática recta ó por kilómetros de camino practicable? En cualquiera de los dos casos habrá necesidad de proveerse de todos los instrumentos necesarios para medir las distancias en muchas ocasiones antes de saber si el evento está ó no incluido en este calificativo de fuerza mayor: frase nueva y extraña que se introduce ahora en el vocabulario forense y que nos parece, así, por el estilo de algunas otras igualmente sofisticadas, como la de hechos consumados, aneaciones, derechos ilegales, etc., etc., tras de las cuales se oculta alguna iniquidad. Ya verán ustedes tambien la cola que vá á traer la tal frasecilla.

(3) Buenos serán los dos kilómetros de que dejamos hecho mérito en la nota anterior cuando se necesiten ocho dias para recorrerlos. ¿No ven ustedes aquí ya prolongarse la cosa poco ménos que al infinito?

4.^a No se exigirá la permanencia del niño en el local del registro mas tiempo que el necesario para su reconocimiento (1).

5.^a Para que el juez municipal se considere obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento, podrá exigir la certificacion á que el mismo se refiere sea espedita por el facultativo titular, por el forense ó por otro que él mismo designe, en falta de uno y otro (2).

6.^a Cuando por haberse denegado la inscripcion de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 32 del reglamento, el expediente á que él mismo se refiere, se instruirá por los trámites siguientes:

1.^o A instancia de parte interesada ó del representante del ministerio fiscal, se presentará solicitud pidiendo la inscripcion, esponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo informacion acerca del lugar, dia y hora del nacimiento y de la filiacion del recién-nacido.

2.^o Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en los artículos 1,359, 1,360, 1,361 y 1,362 de la ley de enjuiciamiento civil.

3.^o De este expediente se dará vista al promotor fiscal para que emita el dictámen que estime oportuno.

4.^o En vista de todo, el juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripcion.

5.^o Trascurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en esta verificar la inscripcion, se expedirá testimonio de aquella, remitiéndose al juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecucion de las leyes del matrimonio y Registro civil.

7.^o Cuando el encargado del registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadáver sin la correspondiente licencia, (3) procederá á cumplir lo que dispone el párrafo tercero, art. 76 de la ley de registro, sin perjuicio de verificar la inscripcion, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que segun la ley deben dar el parte del fallecimiento, cuidando de espresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que esto hubiere tenido lugar.

8.^o Solo se espresará en las certificaciones facultativas y de defuncion, á que se refiere el art. 63 del Reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste á los que las espidan esta circunstancia por observacion propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposicion cadavérica, ó sea la putrefaccion.

(1) En esto de lo necesario hay mucho que decir y no cabe en una nota.

(2) Este artículo no lo comprendemos bien, declaramos nuestra torpeza. La frase «para que el juez municipal se considere obligado, podrá exigir, etc., etc.» tiene una gramática tan subida que no sabemos cómo la alcanzarán algunos jueces municipales. Desde luego, si, se deja ver que se trata de que los jueces municipales puedan disponer como les acomode de los facultativos, sean ó no titulares, sean ó no forenses, á lo cual estarian en su derecho los profesores libres si respondieran, que no les acomodaba prestar el servicio, hasta que no les digera en qué pena incurre el ciudadano español que en el pleno uso de sus derechos civiles y de su libertad se niega á trabajar de valde, ni aun por el dinero.

(3) Este seria un gran medio indirecto de atrapar y castigar á los intrusos y curanderos cuando se vieran en el compromiso de tener que expedir certificaciones ó declaraciones de defuncion del infeliz á quien hubieran asistido sin estar autorizados para ello; y ya se podian perdonar algunos de los defectos de la nueva ley en gracia de este beneficio si las autoridades encargadas del Registro mantuvieran el derecho de nuestra profesion y castigaran los delitos de esta índole que hallaran en su camino. Pero ya verán ustedes como en este punto vamos á quedar segun estábamos, y como vamos á tener que cargar con el muerto siempre, y los curanderos se van riendo con el mómio.

bastando, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que segun la ciencia denoten de un modo inequívoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposicion (1).

9.º Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defuncion ni en los demas comprendidos en el término municipal hubiere facultativo, la certificacion á que se refiere el art. 77 de la ley se suplirá con la declaracion de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte del fallecimiento.

10. Los facultativos que á falta del que hubiese asistido al finado y del titular, fueren llamados á reconocer algun cadáver, deberán de atenerse para la percepcion de honorarios, cuando los herederos no estuvieren declarados pobres, el arancel vigente para los médicos forenses. (2)

11. Los promotores fiscales procederán á solicitar la inscripcion de los nacimientos que hubieren ocurrido desde 1.º de Enero del corriente año y que no se hubieren inscrito ya, pidiendo los datos que crean convenientes á los fiscales municipales, á los curas párrocos y á los demás funcionarios y personas que puedan proporcionárselos, solicitando en su caso que se exija á quien corresponda la multa impuesta en el art. 65 de la ley de registro.

12. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, se eximirá del pago de la multa á los interesados que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de esta orden en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, soliciten la inscripcion de los que hubiesen nacido desde 1.º de Enero último.

Lo que he acordado circular por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias para su puntual y exacto cumplimiento por V. S., por los jueces municipales de ese partido y demás funcionarios y personas á quienes corresponda intervenir en los actos relativos al Registro del estado civil.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El director general, Tomás María Mosquera.—Sr. Juez de primera instancia de....

SECCION PROFESIONAL.

Tomamos de nuestro ilustrado colega el *Siglo Médico*, el brillante artículo profesional que inserta en su número del dia 5 de Marzo, con el que estamos completamente conformes, y llamamos una vez más la atencion de todos nuestros colegas y de todos nuestros compañeros sobre la necesidad inminente de hacer un esfuerzo supremo por la profesion,

(1) La ciencia no tiene mas señales infalibles de que ha de venir la putrefaccion sobre un cadáver, que la putrefaccion misma. Mucho ojo con este artículo de la circular, porque puede dar ocasion á serios disgustos, dada la ilustracion que en la materia revela el que lo ha redactado y la que piadosamente debemos suponer en algunos jueces, (con perdon de ustedes.)

(2) Aquí ponemos íntegra la nota que ha puesto el *Siglo Médico* por hallarse de acuerdo con nuestro modo de pensar, y dice así:

¡Ola!... Se ha reconocido que si la certificacion ha de expedirse gratis conforme previene la ley el reconocimiento que por necesidad habrá de procederla devenga honorarios, cuando no se trata del facultativo que haya asistido al finado ni del titular, y por otra parte los herederos, no estuvieren declarados pobres.... Así se principia.—Pero advierta el sapientísimo ministro de Gracia y Justicia, que hay aquí varios errores, desaciertos, sinrazones ó injusticias. 1.º El facultativo que asiste á un enfermo libremente, señala él sus honorarios segun los servicios que presta, por visitas, consultas, operaciones, curas, etc.... ¿Quién puede impedirle comprender en su cuenta, si quiere presentarla, lo que estime que valen el reconocimiento del cadáver y la certificacion? 2.º El titular, si está contratado solamente para la asistencia de los pobres, se halla respecto á los que no lo son en el propio caso que el anterior, y no hay

para salvarla del naufragio de que está amenazada. A todo estamos dispuestos y mucho se puede hacer si nos decidimos leal y noblemente á ello.

Hé aquí ahora el artículo:

APATIA CRIMINAL DE LA CLASE MÉDICA.

En aquellos momentos en que el ejercicio de la profesion nos deja algun claro para reflexionar sobre nuestra situacion presente y la que se divisa en lontananza, nos hemos preguntado: ¿en qué consiste ese quietismo que se observa en nuestra clase? Y la verdad es, que por más vueltas que hemos dado á nuestro pobre cerebro, no ha podido alcanzar razon satisfactoria que nos explique ese sepulcral silencio que se advierte hace dos años entre los hijos de Esculapio.

Nos decíamos unas veces, ¿es que son tan halagüeñas las circunstancias que nos rodean y los tiempos que corren, que no hay el más leve motivo de quejas? ¿Seremos tan descontentadizos, que solo nosotros encontremos motivos de disgusto, y nuestros compañeros vivan altamente satisfechos de la situacion que atraviesan, y vayamos á perturbar su tranquilidad y bienandanza con nuestra imprudente voz?

Pero al momento venian á nuestra memoria las noticias que teníamos de compañeros que no se les habian satisfecho en mucho tiempo sus mezquinas retribuciones; los mil y un atropellos de autoridades al exigir nuestros servicios; las ingratitudes con que recompensa la sociedad en general los continuos afanes y sacrificios que por ella hacemos.

Y con estas y otras reflexiones veniamos á parar en que no podia reconocer como causa aquella mudez, que nuestra clase se encontrase perfectamente avenida con la suerte que le corre. Entonces descendíamos á otro género de ideas. ¿Es que el torrente revolucionario nos tiene retraidos ó acobardados, y no tenemos el valor suficiente para volver por nuestra causa, temerosos tal vez de salir perdiendo en la contienda?

Pero ¿acaso tenemos algo que perder? ¿Nos dispensa el Gobierno alguna proteccion? ¿Ha hecho otra cosa que perjudicarnos en todo aquello que se relaciona con nuestra clase?

Y en cuanto á la sociedad, ¿qué podemos esperar? Desengaños, abundante acibar que frecuentemente nos brinda su emponzoñada copa!

Y si el gobierno no tiene mas remedio que apelar á nuestros conocimientos, y la sociedad nos necesita, ¿por qué nos hacen de tan poco respeto para esta, y de tan poco valer para aquel? En una palabra, ¿por qué tanto silencio?

Después de estas consideraciones, no le podemos atribuir á otra causa, sino á haberse apoderado de nosotros un marasmo, una apatía altamente criminal.

Si motivos teníamos para pensar así hasta ahora, hoy ha

ministro nacido ni por nacer, aun cuando fuera *calomardino*, que pueda impedirlo. 3.º ¿Quién es tampoco el ministro, ni qué derecho tiene, ni aun las Cortes mismas, para *tasar* (¡la tasa en estos tiempos!) el servicio, sea cual fuere, que un médico presta? ¿Es razonable, tiene sombra de justo que, por apartar de la flamante ley del registro civil—desdichada parodia de la francesa—la odiosidad que habia de producir con sus trabas, molestias, vejaciones y gastos, se pretenda atropellar, brutal y tiránicamente, los derechos de los médicos? 4.º Pero lo más original de este mundo consiste en dispensar del pago de los honorarios que el arancel vigente para los médicos forenses señala, no cuando el difunto estuviere declarado pobre, sino cuando lo esté el heredero (!!). Supongamos que el señor Manzanedo tuviera un sobrino verdaderamente pobre, y que al morir le instituyera su heredero, encontránlose desde el punto y hora del fallecimiento de aquel convertido en uno de los mas ricos propietarios y capitalistas de España... ¿Este pobrecito heredero, no deberia pagar sus honorarios al médico que reconociera el cadáver de su tío!...

¡Así se legisla en este desdichado país, y de esa suerte se subsanan, traspassando las atribuciones propias de un ministro, los errores con que salen las leyes!

venido á confirmar más esta idea la manera cómo se nos veja y atropella en nuestros derechos profesionales en la reciente ley de Registro civil; y ver que ni una voz se ha levantado en contra de disposiciones en extremo arbitrarias, en todo aquello que hace relación con el ejercicio de nuestra profesion. Dió la voz de alerta en 26 de Junio próximo pasado uno de los ilustrados y dignos directores de *EL SIGLO MEDICO*, hizo ver el modo cómo se nos trata, y las consecuencias que habíamos de sufrir con las flamantes disposiciones de la indicada ley.

Tres periódicos de la profesion llegan á nuestras manos: ni en uno siquiera hemos leído una advertencia de nuestros compañeros de partido, de tantas voces autorizadas, ni una protesta de nadie; á más de uno había proporcionado ya algún disgusto la ejecución de cuanto hace relación con nosotros el Registro civil, y sin embargo, lo sufren y se callan; pues en vista de este proceder, el más incompetente de todos se propone advertiros hoy, lo injusto, lo tiránico que han estado el Gobierno y las Cortes al aprobar en la referida ley las disposiciones que conciernen á los médicos.

Sin mas rodeos, entremos en la parte crítica. Como á todos os suponemos al corriente de la parte dispositiva de esta ley, nos bastará citar los artículos cuya parte vulnerable hemos de poner de relieve.

El título segundo se ocupa de los nacimientos: en el artículo 46, ya sabeis que impone la obligación al funcionario del registro, de trasladarse al punto donde resida el recién nacido, en caso de no ser posible su presentación, por temerse por su existencia. Todo esto está muy bien y es muy humanitario. Pero á continuación viene el Reglamento, y en el cap. 4.º art. 33, dice: «Para que se conceptúe obligado el encargado del Registro á trasladarse al punto donde se halle el niño, ha de preceder certificación del facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.»

Veán mis apreciables compañeros por dónde nos encontramos sometidos al antojo de una nueva autoridad cuales son los secretarios de los juzgados municipales (pues en la mayor parte de los pueblos no se hará otra cosa que lo que dispongan estos señores, por que la alta ilustración de no pocos jueces, no pasará del tacon de sus zapatos), y por otro lado entregados á la mala fé y capricho de los padres, que encontrando un medio de eludir la ley se han de resistir á llevar al chico á inscribirlo. Teniendo el funcionario del Registro en su mano que otro cargue con el engaño, exigirá (porque está á su arbitrio) al facultativo, que monte en la mula ó borrica (alquilándola, se entiende,) y se traslade á la casa de campo ó cortijo, que dista del pueblo dos ó tres leguas, á reconocer al niño para si está ó no en disposición de ser presentado en la oficina del Registro. Hace su viaje, con vientos, lluvias, ó media vara de nieve, ó un calor que se funde su mollera, y se encuentra con que el niño dá muchas señales de ser un Hércules; pero que los padres le dicen, «ayer tenía una tos que creímos todos que se nos quedaba entre las manos, así es que no nos hemos atrevido á llevarle para que lo escriba (palabra textual) el Sr. Juez en esos libros que ahora se estilan.»

El médico se encuentra chasqueado, pero con su viaje hecho, tiene que reprimir su cólera, si no quiere exponerse á mayores disgustos, y al ver que el médico no se ofende (al parecer) entran en el terreno de la súplica, ó de la exigencia, de que certifique que el niño no se puede presentar en el registro para su inscripción dentro del término prefijado por la ley, porque á los padres no les acomoda abandonar sus tareas hasta el domingo próximo ó hasta que terminen la faena de que se ocupan.

El facultativo no quiere faltar á su deber, y se niega á dar tal certificación. ¡Ya está fresco! Es muy posible que haya firmado la sentencia de que lo apedreen, ú otra cosa un poco más seria.

Y no se nos diga (por qué ha de haber esa resistencia á su inscripción, cuando tienen que traerle al pueblo á bautizar?)

En primer lugar, como la Iglesia es más tolerante y recibe en su seno á todas horas y en cualquier tiempo, á todo aquel que llama á sus puertas, sin haber fijado un plazo tan corto y tiránico como establece el art. 45 del Registro, pues que han de ser presentados á este dentro del término preciso de tres dias, y de no ser así no se admitirá su inscripción,

segun previene el artículo 32 del indicado reglamento, es seguro que apelarán al medio indicado, haciendo mal uso de la parte que les favorece el art. 33, con objeto de burlar la tirantez de la parte dispositiva del citado art. 45. Y en otro sentido, como el carácter español con lo que menos se aviene es con esas trabas y reglamentaciones, basta que este procedimiento se imponga de una manera obligatoria para que se trate, por todos cuantos medios estén al alcance individual, de eludir y hacer inútil la ley.

De todo esta queda aprobado, primero: que estamos sometidos á la de nuevos tiranuelos que se nos han metido por las puertas con el nombre de *funcionarios del Registro civil*, y que nos han de llevar de acá para allá, con el fin de evitarse ellos las incomodidades que les impone su cargo.

Segundo: que además de las molestias que hemos de sufrir, seremos en más de una ocasión víctimas de la mala fé de los interesados; pues no teniendo que retribuir nada al facultativo, poco les importará el molestarle.

Y tercero: que además de estos inconvenientes estamos sujetos á muchos disgustos y no pocas exposiciones, con las obligaciones que se nos imponen en la cuestión de nacimientos.

Peró no hay que asustarse todavía: nuestros modernos legisladores han llevado su liberalismo con la clase médica á tal extremo, que nos parece no han de estar envidiosos de nuestra suerte allá en Marruecos, nuestros compañeros de profesion.

Dispone el artículo 47, que una de las personas que están obligadas á presentar al recién nacido en las oficinas del Registro civil, es el facultativo que haya asistido al parto!

No se puede tratar con mas tiranía á una clase tan digna de consideración como es la nuestra, ni se puede imponer á nadie que descienda á papel tan ridículo como ese á el que se nos obliga por el tal artículo.

Serán muchos los casos en que no haya padre (porque la madre ya suponemos que era necesario que fuese *china* para que saliese de su lecho á efectuar la presentación de su hijo al registro antes de los tres dias de haber parido), ni parientes, ni amigos que se presten á ese acto; y aquí tienen ustedes, que mi pobre facultativo no tienen más remedio que cargar con el *rorro* debajo de la capa (si la tiene), y si no ponerse un *manton* para abrigar á aquel sér débil de los rigores de la intemperie, y llevarle á que le inscriban en el registro. Por el camino el angelito rompe en el solfeo propio de su edad; los muchachos del pueblo (que siempre se encuentran en todas partes), apercibense de los tonos del que va á ser inscripto: rompen en gritería y algazara contra el médico, le dicen que lleva un contrabando debajo de la capa, y otras lindezas por el estilo; la tormenta arrecia, todas las mujeres del pueblo se asoman á las ventanas, se enteran del caso; y le dicen: «Don Fulano no ha quedado usted para otra cosa?» El médico ruborizado contesta, cumpla con lo que me impone la ley de Registro civil; porque de no hacerlo me expongo á la multa con que se castiga en el artículo 65 á los desobedientes que no observan la obligación que establece el artículo 47, y además con que formen causa, con sujeción á lo que previene el artículo 265 del Código Penal.

Y nada diremos de las consecuencias á que se expone al facultativo que sea llamado en secreto (lo que es frecuente) para asistir á una parturienta, tanto si se empeña en hacer el papel ridículo de asegurar la inscripción del recién nacido (cosa que no faltará quien la impida muchas veces aun á viva fuerza), como si queriendo evitar el riesgo que corre deja la puerta abierta á la autoridad, que olfatea se ha faltado á la ley por el facultativo ó por desgracia averigua haberse cometido uno de tantos crímenes como frecuentemente ocurren con esos seres desgraciados, que á los pocos momentos de ver la luz del dia, y apenas el médico ha vuelto la espalda, hay manos infames que, queriendo ocultar una falta, se convierten en fieras para mancharse con el horrendo crimen de infanticidas.

¿Y no es altamente censurable el exponer á una benemérita clase que tantos servicios presta, á consecuencias tan desagradables, por el afán y prurito que se ha desarrollado en nuestros legisladores de reglamentarlo todo, sin prever y estudiar los inconvenientes que su reglamentarismo ha de traer en la práctica?

Que esto es innegable, y que se legisla muchas veces en nuestra España de un modo inconsciente, lo viene á probar así mismo el art. 53. ¿Qué legislador que tenga conocimiento de lo que hace, hubiera establecido, que al presentar el cadáver de un recién nacido al encargado del registro, manifieste el facultativo en declaracion verbal si aquel ha fallecido antes ó despues de nacer? Pues qué, ¿no debía saber el que confeccionó esa ley que es imposible declarar por solo la inspeccion externa del cadáver, si la muerte ocurrió antes ó despues del nacimiento? ¿Ignora que se necesita hacer la autopsia, y ejecutar ciertas operaciones, para contestar de un modo cierto, y que quizás alguna vez despues de todas estas tentativas sea imposible depurar la verdad?

Esto no revela más, que en esta desventurada Nacion se hacen leyes con la misma facilidad que se fabrican los fideos por más que se desconozca la materia sobre que se legisla, y que por eso se anda siempre remendando desaciertos siguiéndose de aquí, que al poco tiempo son tantos los remiendos, que no se conoce el primer paño de que se hizo la capa.

Por de pronto, yo aconsejo á mis compañeros que si quieren evitarse algun disgusto grave cuando tengan que cumplir con lo que dispone el art. 53 se nieguen á declarar, á menos de no hacer lo que aconseja la ciencia.

Prosigamos nuestra tarea: estamos en las defunciones.

Aquí se colmó la medida.

Por el art. 75 se previene que ningun cadáver podrá ser enterrado sin que hayan transcurrido veinticuatro horas, desde la consignada en la certificacion facultativa. Esta deberá ser expedida por el facultativo que haya asistido al difunto, conforme dispone el art. 77. y en su defecto por el titular del ayuntamiento respectivo.

En primer lugar se nos ocurre la duda, ¿y en aquellos pueblos donde no haya titular (que son muchos) ni otro facultativo, ¿quién hará el reconocimiento y expedirá certificacion? Será el enterrador; pero en verdad, no se necesitaba otra persona para que la diese, cuando ha de esperarse á que se presenten señales inequívocas de descomposicion cadavérica, para proceder á darle sepultura.

Esta manera de legislar (lo repetiremos cien veces) no prueba otra cosa sino la ligereza con que se tratan asuntos altamente delicados, y además un afán desmedido por traer nos novedades, ya sean con buen ó mal criterio,

Lo primero que debía el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que firmó esta ley, era haber exigido á su compañero de Gobernacion que en todos los pueblos existiesen titulares para estos casos y otros que se necesitan; y entonces no seria preciso que se presentaran señales inequívocas de descomposicion para que certifique un facultativo de que puede proceder á dar sepultura á un cadáver, pues de esperar á que aparezcan aquellas en determinados casos y estaciones, tendrán que estar los cadáveres cinco ó seis días insepultos, lo cual provocaría más de un conflicto, pues sabido es que la mayor parte de veces, antes que huelan los cadáveres apestan para las familias, y están deseando quitarse el muerto de encima.

Tambien se obliga al facultativo en el citado artículo á que certifique la clase de enfermedad que causó la muerte. Nosotros presentamos el caso de un sugeto que ha muerto sin asistencia facultativa (y estos son muchísimos). ¿A quién se le puede ocurrir que el facultativo que haga el reconocimiento cadavérico, pueda conocer (salvo algun caso especial) la clase de enfermedad que ha ocasionado la muerte? ¿No debian saber esos confeccionadores de novedades, que aun muchas veces despues de hacer una autopsia nos quedamos sin conocer la enfermedad que motivó la muerte, por que no ha dejado tras sí rastros ni señales anatomo-patológicas que lo indiquen? Pues mal se comprende que por solo la inspeccion externa del cadáver, se pueda certificar la enfermedad que produjo aquella.

Aun hay más; por el mismo artículo se previene que, «á falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.»

Todo esto es muy justo; pero nosotros preguntamos, ¿qué razon hay, para imponer á los titulares la obligacion de

que presten estos servicios gratuitamente, cuando el reconocimiento se hace en individuos que no son pobres, ni tienen con ellos ningun contrato de iguala, ni le pagan por concepto alguno?

Comprendemos que tengan la obligacion de reconocer y expedir la certificacion de aquellos pobres que les tenga clasificados el ayuntamiento, y tambien de los que contribuyan á sostener el igualado ó dotacion que se le dé al titular; pero á los que no se encuentren en este caso, ¿por qué se les ha de prestar un servicio tan penoso, y exponiéndose tal vez al hacer el reconocimiento, al contagio de una enfermedad que le lleva al sepulcro?

Creiamos nosotros, que al sapientísimo autor de esta ley, al hacer el reglamento correspondiente á la misma hubiese repasado esta y otras faltas, que tan de bulto resaltan al más miope.

Pero no hay que impacientarse, porque titulares y no titulares hemos quedado todos en el mismo caso, pues lo que se dice en las últimas palabras del artículo que nos ocupa, ha sido una de tantas filfas como sufre nuestra clase. «Se abonarán los honorarios que marque el reglamento.» El flamante reglamento está en ejercicio; pero por más que hemos buscado y rebuscado el artículo donde se designaban esos honorarios, no le hemos encontrado: hallamos sí, el 77, donde señala los honorarios de los funcionarios del registro por los documentos que expidan; pero de los médicos ni una palabra dice. ¿Se podrá dar mayor ignominia, ni abusar más de una clase que tiene tanto derecho á que se la trate con consideracion y se retribuya sus continuos servicios de un modo digno y generoso?

¡Ya lo ves, clase médica! ¿Se nos trata como á hijos espúreos; no se puede aguantar ya tanto servilismo! ¡Levantémonos en masa contra tan increíble explotacion y tan dura tiranía! Tratemos de elevar nuestra dignidad al rango que merece, y no consentamos que se nos veje hasta ese extremo.

No esperemos nada de parte del Gobierno: todos los gobiernos son con nosotros iguales.

Las Cortes que vienen serán para la clase lo mismo que las que pasaron. Ya tenemos el desengaño de lo que han hecho ministros médicos; de lo que han sido una docena de sugetos que fueron á las Constituyentes con títulos iguales á los nuestros; ni una voz en favor de sus compañeros, injusta é indignamente tratados, antes consentir por el contrario que se abusase en nuestros intereses profesionales, y que se abuse de una manera inaudita de los derechos que como ciudadanos nos corresponden.

¡Basta ya de paciencia, sacudamos el yugo que nos abruma! Esto no se consigue de otro modo que uniéndose, proclamándose la clase una é independiente: que haya entre nosotros más unidad de miras, que haya un comun acuerdo, que nos entendamos unos con otros, que no prosigan ese silencio que nos entibia, ni esas rivalidades que nos separan, que asociemos nuestros comunes intereses.

Respondamos todos á la voz del llamamiento á que continuamente nos invitan los periódicos de la profesion. No nos hagamos los sordos á la idea que se ha emitido por el ilustrado Sr. Cambas, de que haya una Asamblea médica para que trate de los intereses de la clase.

Ayudemos todos al infatigable y digno Sr. Cuesta, á su pensamiento de formar una asociacion con el título de *Aurifodina Médica Española*, ú otro título cualquiera (poco importa el nombre), el fin es lo que interesa.

Por último, demos señales de vida, y no nos consuma hasta la degradacion, el marasmo que se ha apoderado de nosotros, humillándonos hasta consentir que sociedad y gobernantes nos traten con el mayor desprecio, utilizando nuestra profesion á su capricho, y convirtiéndonos en autómatas de sus exigencias.

Cuando vean que nos colocamos en la cúspide de la dignidad, el gobierno exigirá de nosotros con moderacion y tratará de que se nos retribuyan los delicados servicios que le prestamos de una manera decorosa, y la sociedad nos tratará con las consideraciones y respeto á que somos acreedores.

Si continuamos en este silencio, si seguimos desunidos, no nos quejemos á nadie, culpemos á nuestra apatía de todos los males que sufrimos y de los que nos puedan venir.

haciéndonos altamente criminales porque no hemos sabido defender nuestros intereses profesionales.

Albuñol Febrero 12 de 1871.

FRANCISCO MELLADO.

NOTICIAS.

Nuestro querido amigo *D. Pablo Fernandez Izquierdo*, Director del periódico *La Farmacia Española*, ha tenido que separarse completamente de la direccion del periódico, despues de haber perdido su salud y su modesta fortuna. Siempre lo mismo. Siempre la ingratitud y el desengaño al fin de los sacrificios. Y no están muy lejos algunos de imitar tan prudente ejemplo al ver la indiferencia con que corresponden los mas interesados en el sostenimiento de la prensa profesional, sin considerar que por lo mismo que los vientos son contrarios y fuertes, hace hoy mas falta que nunca este débil y único apoyo; y que el dia en que los pocos periódicos que quedan de la profesion desaparecieran por no poder ya sostenerse, sería llegada la completa ruina y desmoralizacion de la clase. Entónces si que habría sonado la hora de nuestra nulidad.

Segun dice *La Correspondencia de España*, van á sacarse á oposicion las plazas de médicos llamados de la *Familia*, ó sea del Patrimonio Real, cuyas plazas habrá de conferir las el rector de la Universidad Central. Como ahora no hay Patrimonio Real, sino que el Estado se ha incautado de todo él á escepcion de algun palacio en los Sitios Reales, ignoramos la nueva organizacion, número, dotacion, etc., de los profesores que queden, así como las razones que haya para que sean desposeídos los que por oposicion estaban ocupando las que habia antes.

Así como en la prensa política hay periódicos llamados de la situacion ó ministeriales, así en la *prensa médica* los hay tambien y pudieran como aquellos responder á las preguntas que los de oposicion les dirigieran, con lo cual siempre se prestaría un servicio á los lectores de unos y otros. LA CORRESPONDENCIA MEDICA ha tenido, no sabemos si la fortuna ó la desgracia de figurar siempre en los de oposicion, como ahora; y no le es posible averiguar qué se hace con los fondos que los recaudadores de las Audiencias tienen obligacion de distribuir trimestralmente á los profesores que actúan como tales en todos los juzgados de España, en cumplimiento de un decreto dado por el Sr. Ruiz Zorrilla y que por lo que á la clase médica toca, está sin cumplimentar. ¿Habrá algun afortunado colega que nos pueda responder satisfactoriamente?

Con motivo de los diferentes conflictos á que está dando lugar el cumplimiento de la nueva ley de *Registro Civil*, se habla de menos y se habla de la necesidad de establecer casas mortuorias donde pudiera hacerse el depósito conveniente y económico de los cadáveres. ¿Por qué no hará caso el ayuntamiento de Madrid, de los consejos que le venimos dando hace mas de un año, para establecer este servicio por su cuenta, lo cual podría servirle de un importante recurso hoy que tantos le hacen falta para levantar sus obligaciones? Pues ahí verá Vd.: porque no quiere.

Dicen que la mayoría de los diputados-electos en Puerto Rico se compone de médicos. Eso probará que allí son las personas mas notables por su ilustracion ó que se meten en política algo mas que los de la metrópoli. Veremos si en las próximas Córtes hacen por la profesion y la ciencia lo que no han hecho los diputados médicos peninsulares.

Si alguno de nuestros suscritores necesita un ministrante que le auxilie en el desempeño de titular, ó sabe de alguna plaza de esta clase, puede dirigirse á la administracion de este periódico, donde se le dará noticia de uno que desea colocarse y que es digno de ello por sus relevantes cualidades.

VACANTES.

—Se halla una de Médico-Cirujano de Ceuta, dotacion 44,400 reales por la asistencia de la mitad de la poblacion. Las solicitudes hasta el 7 de Abril.

—Dos plazas de Médico-Cirujano de Torros, dotacion 4,000 reales cada uno, por asistencia de 300 familias pobres cada titular. Las solicitudes hasta el 7 de Abril.

—La de Médico-Cirujano de Lepe (Huelva), dotacion 1,000 pesetas. Las solicitudes hasta el 29 de Marzo.

—La de Médico-Cirujano de Villanueva del Trabuco (Málaga), dotacion 750 pesetas por asistencia de 100 familias pobres. Las solicitudes hasta el 10 de Abril.

CORRESPONDENCIA.

Quisando.—J. María, M.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Valdesaldinos.—J. María, C.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Maracena.—J. L. E.; pagado hasta fin de Enero de 1872.
 Mirambel.—M. A. Q.; pagado hasta fin de Diciembre de 1871.
 Valtierra.—B. I.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Huerta.—F. J.; pagado hasta fin de Agosto del 71.
 Priego.—F. C.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Chilches.—J. C.; pagado hasta fin de Setiembre del 71.
 Mas de Barberan.—J. C.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Llanura de San Cuenfato.—M. S.; pagado hasta fin de Abril del 71.
 Porzuma.—S. C.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Mazorga.—M. de las H.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Ruanes.—J. A.; pagado hasta fin de Junio del 71.
 Fuentes de Giloca.—T. U. y M.; pagado hasta fin de Agosto del 71.
 Pradoluengo.—F. M. G.; pagado hasta fin de Setiembre del 71.
 La Almunia.—N. B.; pagado hasta fin de Diciembre del 71.
 Parodes.—C. G. M.; pagado hasta fin de Octubre del 71.

ANUNCIO.

HISTORIA

REVOLUCION ESPAÑOLA DE 1869.

DE SUS CAUSAS Y DE SUS CONSECUENCIAS.

POR D. JUAN CUESTA Y CKERNER.

Esta obra escrita con espíritu imparcial y haciendo justicia á todas las opiniones y partidos políticos que han influido en ella mas ó menos directamente, tiene un objeto especial para las clases médicas, y es el de aplicar sus productos á la fundacion de la sociedad *Aurifodina Médica Española*.

La obra constará de dos tomos de mas de 500 páginas en 4.º mayor, al precio de 20 rs. cada uno, haciendo la suscripcion por tomos adelantados; y á real la entrega de 16 páginas haciendo el abono de diez entregas adelantadas.

Los pedidos ó suscripciones se dirigirán al Administrador de este periódico, incluyendo el importe en libranza ó sellos certificando la carta en que se remitan estos últimos.

Todos los suscritores á LA CORRESPONDENCIA MEDICA, quedan autorizados para recibir suscripciones.

No se sirve suscripcion que no esté abonada previamente en la administracion.

MADRID:—1871.

IMPRESA A CARGO DE MONTERO, PLAZA DEL CARMEN, 5.